

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

NEREIDA RIVERA
ALEJANDRO

Apelante

v.

MCNEIL
HEALTHCARE, LLC

Apelada

KLAN202100656

Apelación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de HUMACAO

Caso Núm.:
HU2020CV00644

Sobre:
Despido Injustificado
(Ley Núm. 80, 30 mayo 1976)
Procedimiento Sumario
(Ley Núm. 2, 17 octubre 1961)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.

Comparece Nereida Rivera Alejandro (señora Rivera Alejandro o la apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 10 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, (TPI o foro primario), notificada el 11 de agosto del corriente año. Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones y se Desestime la Querella por Prescripción*, presentada por McNeil Health, LLC (McNeil o la apelada), y desestimó con perjuicio la querella sobre despido injustificado presentada por la señora Rivera Alejandro mediante el Procedimiento Sumario de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3118.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 13 de julio de 2020, la señora Rivera Alejandro presentó ante el TPI *Querella* en contra de McNeil, su antiguo patrono, al amparo de la *Ley de*

Despido Injustificado, Ley Núm. 80-1976, 28 LPRA sec. 1851 y mediante el Procedimiento Sumario de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3118.

En esencia, la señora Rivera Alejandro alegó que mientras laboraba con McNeil, la compañía pausó tras el paso del Huracán María en septiembre de 2017; que se trasladó al Estado de Florida para realizarse un procedimiento médico; que trató de realizar varios trámites que no prosperaron para gestionar una solicitud de licencia, y que el 1 de enero de 2018 fue notificada de su despido por abandono de trabajo, efectivo el 27 de diciembre de 2017.

En la Querella, la señora Rivera Alejandro alegó que su despido fue injustificado y solicitó el remedio de la mesada al amparo de la Ley Núm.80, *supra* mediante el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3118.

El 29 de julio de 2020, McNeil presentó *Contestación a Querella* en la que levantó como defensa afirmativa que la querella estaba prescrita, toda vez que el término prescriptivo al amparo de la Ley Núm- 80, *supra* es de un año y habían transcurrido dos años y medio entre el despido y la presentación de la Querella. Asimismo, señaló que tras la situación de emergencia ocasionada por el Huracán María concedió a la señora Rivera Alejandro varias oportunidades para presentarse al trabajo.

El 3 de agosto de 2020, McNeil presentó *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones y se Desestime la Querella por Prescripción*, al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil. En esencia, McNeil argumentó que, de las alegaciones de la Querella, las cuales no están en controversia, surge que la señora Rivera Alejandro fue notificada de su despido el 1 de enero de 2018, pero no presentó su reclamo hasta el 13 de julio de 2020, más de dos años y medio después del despido. En atención a dichos señalamientos, McNeil solicitó la desestimación de la querella presentada por la señora Rivera Alejandro por prescripción.

Tras dos solicitudes de prórrogas que fueron concedidas por el TPI, el 2 de octubre de 2020, la señora Rivera Alejandro presentó ante el foro primario *Oposición a Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones y se Desestime la Querella por Prescripción*. La apelante expuso que su salud mental se comprometió tras el paso del Huracán María, el cese de operaciones de McNeil luego del huracán, y tras el descubrimiento por parte de sus médicos de un nódulo linfático que requería atención inmediata por lo que tuvo que trasladarse al estado de Florida para realizarse estudios médicos. Señaló además, que al regresar a Puerto Rico el 1 de enero de 2018 y enterarse de su despido se deterioró aún más su salud mental y que desde junio de 2018 estaba incapacitada, por lo que desde ese momento quedó interrumpido el término prescriptivo pues su incapacidad es permanente.

La apelante sometió al foro primario un informe psiquiátrico especial abreviado, fechado 18 de septiembre de 2020, del Dr. Víctor Lladó, más no anejó documentos de la Administración del Seguro Social ni del siquiatra de tratamiento al que hizo referencia en sus solicitudes de prórroga. Por su parte, McNeil solicitó dichos documentos mediante moción presentada a estos efectos.

Mediante *Sentencia* emitida el 10 de agosto de 2021, notificada al día siguiente, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones y se Desestime la Querella por Prescripción*, presentada por McNeil Health, LLC (McNeil o la apelada) y realizó las siguientes determinaciones de hechos, las cuales no están en controversia:

1. Rivera ocupó el puesto de Operadora de Empaque a jornada completa mediante contrato de empleo sin tiempo determinado.
2. Rivera informó a McNeil que se trasladó al estado de Florida el 4 de octubre de 2017.

3. A finales del mes de octubre de 2017 el Sr. Rafael Acosta (Supervisor) se comunicó con Rivera y le solicitó regresar a trabajar.
4. **El 1 de enero de 2018, el Sr. Rafael Acosta Supervisor de Manufactura, le notificó a Rivera una carta firmada por él y con fecha de 27 de diciembre de 2017, en la que se le informó que su empleo se dio por terminado efectivo el 27 de diciembre de 2017.**
5. Posterior a su empleo con McNeil, Rivera trabajó y su última fecha de empleo fue el 10 de octubre de 2018.
6. El 4 de enero de 2019, Scotiabank de Puerto Rico demandó a Rivera en cobro de dinero y ejecución e hipoteca.
7. Rivera compareció y se defendió por derecho propio en el mencionado caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.
8. **El 13 de julio de 2020, la Querellante presentó la Querrela de epígrafe en la que solicitó el pago de la mesada al amparo de la Ley 80.**

Conforme a las anteriores determinaciones de hechos incontrovertidos, el foro primario desestimó con perjuicio la querrela sobre despido injustificado presentada por la señora Rivera Alejandro al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, por prescripción. El foro primario tomó conocimiento judicial del caso Civil Núm. HU2019CV00016 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca traído a la atención del tribunal por McNeil, como prueba contraria a la alegación de incapacidad de la apelante como forma de interrumpir la prescripción. Concluyó el TPI que la apelante tenía un año a partir de la fecha de efectividad del despido para presentar la querrela al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*; que la señora Rivera Alejandro presentó su reclamo el 13 de julio de 2020, más de dos años y medio después del despido y que esta no se encontraba incapacitada.

Inconforme, la señora Rivera Alejandro acude ante nos mediante la presentación del recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL PRESUMIR QUE LA QUERELLANTE NO ESTABA INCAPACITADA POR ESTA HABER EXPRESADO QUE SU ÚLTIMA FECHA DE EMPLEO FUE EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 Y POR HABER COMPARECIDO POR SU PROPIO DERECHO EN EL CASO *ORIENTAL BANK V. NEREIDA ALEJANDRO*, CIVIL HU2019CV00016.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA INCOAR LA ACCIÓN DE TÍTULO TRANSCURRIÓ SIN QUE LA APELANTE LO INTERRUMPIERA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE PROCEDE DESESTIMAR LA QUERELLA EN SU TOTALIDAD POR ENTENDER QUE LA QUERELLANTE APELANTE NO APORTÓ PRUEBA QUE ESTABLECIERA QUE DURANTE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO SE ENCONTRABA INCAPACITADA PARA MANEJAR SUS BIENES Y SU PERSONA, Y/O QUE NO COMPRENDIERA EL ALCANCE DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Por su parte, McNeil comparece ante nos mediante *Alegato en Oposición a Apelación* presentado el 27 de septiembre de 2021. En ajustada síntesis, sostiene que la acción de la apelante está prescrita y que la señora Rivera Alejandro no incluyó ante el foro primario argumentos que establecieran de alguna manera la interrupción de la prescripción ni estableció su alegada incapacidad. Por el contrario, el TPI estableció a base de la prueba documental presentada, que la apelante ejerció actos que requieren capacidad para manejarse a sí y a sus bienes, al ser parte de un procedimiento judicial en el que esta compareció y se defendió por derecho propio, en un caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II

A.

La Ley Núm. 80, *supra*, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* concede una causa de acción para aquellos empleados a tiempo indeterminado que son despedidos sin justa causa. La Ley 80 se creó “para desalentar la incidencia de despidos injustificados en el País y proveer remedios más justicieros a las personas que son despedidas sin justa causa”. SLG Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824, 835 (2011). Díaz Santiago v. International Textiles, 195 DPR 862 (2016). Es decir, rige las causas de acción de empleados contratados sin tiempo determinado ante un despido injustificado y regula

la indemnización por concepto de sueldo devengado y mesada, a la que tiene derecho de cobrar de su patrono. Artículo 1 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185a.

Mediante la aprobación de la *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, Ley Núm. 4-2017 se enmendó el artículo 12 de la Ley Núm. 80, *supra*, para establecer un término prescriptivo de un año a partir de la fecha el despido para reclamar los derechos que la Ley Núm. 80 concede.

Entre los cambios aludidos en virtud de la Ley 4, se encuentra uno que atiende específicamente el término prescriptivo para instar una reclamación en violación de la Ley 80, mediante el cual se dictaminó modificar de 3 años a 1 año. En específico, el Artículo 4.13 de la Ley 4 enmendó el Artículo 12 de la Ley 80¹, que actualmente dispone:

Los derechos que concede esta Ley prescribirán por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha efectiva del despido mismo. Las reclamaciones por despidos realizados previo a la fecha de vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral" [Ley 4] quedarán sujetas al término de prescripción previamente en vigor.

Art, 12 de la Ley Núm. 80, *supra*, según enmendada, 29 LPRA sec.185l.

(Énfasis suplido.)

Es decir, que **el término prescriptivo de un año** aplica a las reclamaciones de **despidos posteriores a la aprobación de la vigencia de la Ley**, es decir, el 26 de enero de 2017. Las reclamaciones por **despidos realizados previo al 26 de enero de 2017** quedarán sujetas al término **prescriptivo de 3 años, vigente hasta este momento.**

B.

En lo referente a la naturaleza de la prescripción, es doctrina reiterada que es materia sustantiva y no procesal. Febo Ortega v. Tribunal Superior, 102 DPR 405, 407 (1974); Zambrana Maldonado v. ELA, 129 DPR 961 (1992); Municipio de Cayey v. Soto Santiago, 131 DPR 304 (1992). Se

¹ El Artículo 12 de la Ley 80 anterior disponía: "Los derechos que conceden las secs. 185a a 185m de este título prescribirán por el transcurso de tres (3) años a partir de la fecha efectiva del despido mismo".

fundamenta en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Persigue además, el fin de sancionar el abandono de derechos por el titular de estos. Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc., 135 DPR 746 (1994).

La razón de ser de la institución de la prescripción extintiva o liberatoria es el imperativo de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar el tráfico jurídico, el “señorío de las cosas”, al evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones. Ramón Orlando de Jesús Martínez v. Carlos E. Chardón, 116 DPR 238, 243 (1985). La prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Persigue el fin de sancionar el abandono de derechos por el titular de estos. Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc., *supra*; Santiago Rivera v. Osvaldo Ríos Alonso, 156 DPR 181 (2002).

La prescripción responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamarse un derecho. Maldonado v. Russe, 153 D.P.R. 342, 347 (2001). En nuestra jurisdicción, la prescripción constituye un derecho sustantivo, *Íd.*, a la pág. 348, que acarrea la desestimación de una reclamación presentada fuera del término establecido por ley. Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de P.R., Inc., 148 D.P.R. 60, 65 (1999).

En particular, la prescripción de las acciones no corre contra menores de edad o incapacitados. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616, 623 (1986). Por tal razón, la prescripción de las acciones no corre en su contra. El término queda suspendido durante el periodo de incapacidad. Cuando la prescripción se interrumpe, el plazo comienza a contar de nuevo al cesar la causa que lo impide. Márquez v. Trib. Superior, 85 D.P.R. 559

(1962). El tiempo que dure una incapacidad no se considera para computar un término prescriptivo que corra en contra de una persona incapaz. Gómez v. Márquez, 81 DPR 721, 727 (1960).

III

La apelante señala como error que incidió el foro primario al determinar que esta no estaba incapacitada, por ella haber expresado que su última fecha de empleo fue el 10 de octubre de 2018 y por haber comparecido por derecho a propio a defenderse en una acción judicial instada en su contra en un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Asimismo, sostiene la señora Rivera Alejandro que incidió el TPI al concluir que **el término prescriptivo para ejercer sus derechos al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, transcurrió sin que la apelante lo interrumpiera** y al desestimar la querella al determinar que la apelante no aportó prueba que estableciera que durante el término prescriptivo esta se encontraba incapacitada para manejar sus bienes.

Es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la apelante alegó en la **Querella presentada el 13 de julio de 2020**, que tras el paso del Huracán María en septiembre de 2017 se trasladó al Estado de Florida para realizarse un procedimiento médico; que trató de realizar varios trámites que no prosperaron para gestionar una solicitud de licencia, y que el **1 de enero de 2018** fue notificada de su despido por abandono de trabajo, efectivo el 27 de diciembre de 2017.

De estas alegaciones de la Querella, **las cuales no están en controversia**, surge que la señora Rivera Alejandro **fue notificada de su despido el 1 de enero de 2018, pero no presentó su reclamo al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, hasta el 13 de julio de 2020, transcurridos más de dos años y medio después del despido**. Ello contrario a lo establecido en el Art. 12 de la Ley Núm. 80, según enmendada, que establece que los **derechos que concede la ley Núm. 80, *supra*, prescribirán por el transcurso de un**

(1) año a partir de la fecha efectiva del despido mismo en las reclamaciones por despidos realizados con posterioridad a la vigencia de la Ley Núm. Ley Núm. 4-2017, es decir a partir del 26 de enero de 2017, lo cual ocurrió en el presente caso.

Es además, un hecho incontrovertido por la apelante que posterior a su empleo con McNeil, Rivera, la señora Rivera Alejandro trabajó y que su última fecha de empleo fue el **10 de octubre de 2018**. Es decir, que quedó establecido ante el foro primario que durante el año correspondiente al término prescriptivo establecido para reclamar la mesada al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, **la apelante trabajó, por lo que no puede inferirse que para esa fecha estuviera incapacitada, como es su contención a los fines de entender interrumpida la prescripción.**

De otra parte, al ser la apelante parte de un procedimiento judicial en el que a partir del 4 de enero de 2019, esta compareció y se defendió por derecho propio, en un caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, es razonable concluir que la señora Rivera Alejandro ejerció actos que requieren capacidad para manejarse a sí y a sus bienes. En atención a ello, no puede tampoco inferirse que la apelante estuviera incapacitada y que se hubiese interrumpido el término prescriptivo de un año dispuesto por el artículo 12 de la Ley Núm. 80, *supra*, según enmendada.

Conforme a los anteriores señalamientos concluimos que no erró el foro primario al desestimar la querrela por prescripción y al concluir que **el término prescriptivo de un año para ejercer sus derechos al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, transcurrió sin que la apelante lo interrumpiera.**

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones